



DEV

**LEVANTA SUSPENSIÓN, RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS, DESAGREGA CARGOS Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5/ROL D-065-2019**

**Santiago, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio D-065-2019.**

1. Que, con fecha 12 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2019, con la formulación de cargos en contra de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. (en adelante, "Los Esteros de Marga Marga S.A.") e Industrial y Minera Los Esteros Limitada (en adelante, "Los Esteros Ltda."), mediante la Res. Ex. N° 1, la que fue notificada en forma personal a ambas empresas con igual fecha, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



2. Que, con fecha 19 de julio de 2019, el Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés, en representación de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y descargos. Por otra parte, cabe señalar que la empresa acompañó mandato reducido a escritura pública, donde consta la personería del Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés, para actuar en representación de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A.

3. Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Sr. José Antonio Velasco Donoso, en representación de Industrial y Minera Los Esteros Limitada, presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para presentar el programa de cumplimiento y descargos.

4. Que, con fecha 22 de julio de 2019, en conformidad a lo establecido en el artículo 3, letra u) de la LO-SMA, se realizó la primera reunión de asistencia al cumplimiento con ambas empresas. Cabe agregar que se dejó constancia de la reunión de asistencia al cumplimiento en el acta respectiva.

5. Que, con fecha 22 de julio de 2019, la Sra. Carolina Kleinknescht y los Sres. Patricio Hidalgo y Rodrigo Zura, presentaron un escrito a través del que solicitaron hacerse parte en el proceso sancionatorio D-065-2019.

6. Que, con fecha 24 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-065-2019, esta Superintendencia acogió las solicitudes de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos, otorgando un plazo adicional de 3 y 5 días, respectivamente. Asimismo, a través de la citada Res. Ex. N° 2, se tuvo presente la personería de los representantes legales y apoderados de la empresa Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. Junto con lo anterior, mediante la referida Res. Ex. N° 2 se otorgó el carácter de interesado a la denunciante Sra. Ana María Osorio Schuffer.

7. Que, con fecha 26 de julio de 2019, Industrial y Minera Los Esteros Limitada, representada por el Sr. José Antonio Velasco Donoso, presentó un escrito en el que designó a los siguientes apoderados: Sergio de Ferrari Correa, José Domingo Ilharreborde Castro, Pedro Echeverría Faz y José Pedro Scagliotti Ravera.

8. Que, con fecha 01 de agosto de 2019, el Sr. José Domingo Ilharreborde Castro, en representación de Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada, presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el que se hace presente un eventual error en la formulación del cargo N° 2 a que se refiere el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019, solicitando que se rectifique este cargo específico. En particular, se expone que la Res. Ex. N° 376/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA") de la Región Metropolitana fue objeto, en su oportunidad, de un recurso de reposición interpuesto por su titular, el que fue acogido mediante Res. Ex. N° 065/2004 de la COREMA de la Región Metropolitana, la que modificó los Considerandos N° 3.2.1, letra e), y N° 5.4.14 de la RCA N° 376/2003.

9. Que, con fecha 1 de agosto de 2019, el interesado Sr. Daniel Jacusiel, acompañó una presentación en la que indica un nuevo domicilio para todos los efectos legales.



10. Que, con fecha 5 de agosto de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2019, mediante la que se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), copia digital de los expedientes de evaluación ambiental de los proyectos “Recuperación de Pozo de Extracción de Áridos en Abandono” y “Modificación del Plan de Recuperación del Ex Pozo de Extracción de Áridos Lepanto”.

11. Que, con fecha 6 de agosto de 2019, por medio de la Res. Ex. N° 4, se rectificó el Resuelvo I de la referida Res. Ex. N° 3/D-065-2019. Asimismo, en relación al escrito de Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada, de fecha 26 de julio de 2019, se tuvo presente la personería del Sr. José Antonio Velasco Donoso como representante legal de Industrial y Minera Los Esteros Limitada, así como la designación de los apoderados Sergio de Ferrari Correa, José Domingo Ilharreborde Castro, Pedro Echeverría Faz y José Pedro Scagliotti Ravera. A su vez, en relación al escrito del interesado Daniel Jacusiel, de fecha 01 de agosto de 2019, se tuvo presente su nuevo domicilio.

12. Que, con fecha 9 de agosto de 2019, el Sr. Leonardo Soto Ferrada, diputado de la República, solicitó se le tenga como tercero coadyuvante de la parte reclamante en el procedimiento sancionatorio D-065-2019. Cabe agregar que, en el primer otrosí de su presentación, se solicitó la adopción de medidas que impidan totalmente la actividad de extracción de áridos, más la medida provisional de suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las resoluciones de calificación ambiental y/o adoptar otras medidas urgentes para el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas. A su vez, en el segundo otrosí, se solicitó copia del expediente sancionatorio.

13. Que, con fecha 14 de agosto de 2019, el interesado Daniel Jacusiel, realizó una presentación en la que aclaró que, respecto de su carta de 28 de julio de 2019 en la que hizo referencia a posibles regalos y gratuidades a diversos funcionarios públicos por parte del Fundo Lepanto y sus gestores, lo manifestado corresponde a rumores y que no tienen ningún respaldo o base fundada en documentos.

14. Que, con fecha 30 de agosto de 2019, Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Ltda. solicitó la desagregación de la formulación de cargos y abrir un nuevo expediente que contenga exclusivamente los Cargos N° 2 y 3, en base a los argumentos que se expondrán más adelante. Cabe hacer presente se acompañaron los siguientes documentos: (i) Carta de fecha 19 de marzo de 2010 por medio de la cual se presentó a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana el Proyecto “Recuperación Pozo Terremoto 27-feb-2010 Escombros”; (ii) Ord. N° 2520, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana; (iii) Decreto N° 1801 de la Municipalidad de San Bernardo; (iv) Certificado de fecha 5 de octubre de 2016 emitido por Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. dando cuenta de quienes son sus accionistas; (v) Inscripción con vigencia en el Registro de Comercio de Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Ltda.

15. Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, la empresa Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. solicitó la desagregación de los cargos formulados en los Resueltos I y II de la Res. Ex. N° 1/D-065-2019, pidiendo asignar, por una parte, el Cargo N° 1 a Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., y por otra parte, los Cargos N° 2 y 3 a Industrial y Minera Los Esteros Ltda. Cabe señalar, además, que en esta presentación se



acompañaron los siguientes documentos: (i) Contrato de compraventa de acciones de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., celebrado entre Áridos Aconcagua S.A. y otra y Carmen Luz Donoso Cañas y otros, reducido a Escritura Pública de 29 de junio de 2012, Repertorio N° 4660-20 12, de la 22° Notaría de la comuna de Santiago; (ii) Extracto de constitución de la sociedad Allied Maritime and Trading Chile S.A, inscrita a fojas 32886, número 26551 , del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002; (iii) Extracto de constitución de la sociedad Hormigones Bicentenario S.A. , inscrita a fojas 32862, número 26551 , del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002; (iv) Extracto de constitución de la sociedad Áridos Aconcagua S.A. , inscrita a fojas 907 vuelta, número 797, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 2005.

16. Que, con fecha 22 de octubre de 2019, Industrial y Minera Los Esteros Ltda. acompañó mayores antecedentes a la presentación de 30 de agosto de 2019 por medio de la que se solicitó la desagregación de cargos. Cabe señalar, además, que en esta presentación se acompañaron los siguientes documentos: (i) Copia de la inscripción de la constitución de la sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada; (ii) Copia de la inscripción de la constitución de la sociedad Los Arenales Limitada; (iii) Malla societaria de Industrial y Minera Los Esteros Limitada.

## **II. Sobre la incorporación de nuevos antecedentes, el alzamiento de la suspensión del procedimiento D-065-2019 y la solicitud de rectificación de Los Esteros Ltda.**

17. Que, como se indicó previamente, con fecha 5 de agosto de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2019, mediante la que se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), copia digital de los expedientes de evaluación ambiental de los proyectos "Recuperación de Pozo de Extracción de Áridos en Abandono" y "Modificación del Plan de Recuperación del Ex Pozo de Extracción de Áridos Lepanto". Lo anterior, en consideración a que, en la presentación de fecha 01 de agosto de 2019 de Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada, se hizo presente un eventual error en la formulación del cargo N° 2 a que se refiere el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019, solicitando que se rectifique este cargo específico, debido que, según la empresa en comento la Res. Ex. N° 376/2003 de la COREMA de la Región Metropolitana fue objeto, en su oportunidad, de un recurso de reposición interpuesto por su titular, el que fuera acogido mediante Res. Ex. N° 065/2004 de la COREMA de la Región Metropolitana.

18. Que, se hace presente que, a esa fecha, el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto "Recuperación de Pozo de Extracción de Áridos en Abandono", a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, no contenía la citada Res. Ex. N° 065/2004 de la COREMA de la Región Metropolitana. Cabe señalar que, en consideración a que dichos antecedentes son relevantes, tanto para la instancia del programa de cumplimiento, como para la elaboración del eventual dictamen, la referida Res. Ex. N° 3 suspendió el presente procedimiento administrativo hasta que se recibiesen los antecedentes solicitados.

19. Que, con 23 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el Of. Ord. D.E. N° 202199102660 de la Dirección Ejecutiva del SEA que



respondió la Res. Ex. N° 3/D-065-2019, el que señaló expresamente que: *“En atención a lo expuesto, informo que la RCA N° 376/2003, de la COREMA de la Región Metropolitana, que aprueba el proyecto Recuperación de Pozo de Extracción de áridos en Abandono, fue objeto de un recurso de reposición, deducido por su titular con fecha 24 de octubre de 2004, y resuelto mediante Resolución Exenta N° 095, de fecha 8 de abril de 2004 (en adelante, “Res. Ex. N° 095/2004”). Atendido a que la resolución del recurso constituye un acto posterior a la calificación de la actividad, ésta no se encontraba digitalizada y disponible en el expediente electrónico, sin embargo, el expediente de evaluación ambiental del proyecto contiene de manera completa todos los antecedentes del procedimiento de evaluación, conforme lo exige el artículo 21 del D.S N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Se hace presente que la referida Res. Ex. N°095/2004 se adjunta al presente Oficio, sin perjuicio de lo cual, se encuentra además digitalizada e incorporada en el expediente electrónico<sup>2</sup>.*

*Por su parte, el expediente de evaluación del proyecto Recuperación de Pozo de áridos Lepanto con residuos RESCOM, ESMUN y Residuos industriales, inertes, se encuentra digitalizado de manera conforme con su original, con todos los antecedentes disponibles en el expediente electrónico<sup>3</sup>.” (Lo subrayado es nuestro).*

20. Que, en virtud de que señalado, consta que la RCA N° 376/2003 ya citada fue objeto de un recurso de reposición, deducido por Los Esteros de Marga Marga S.A., con fecha 24 de octubre de 2004, el que fue resuelto mediante la Res. Ex. N° 095, de fecha 8 de abril de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Sin embargo, según se indica en el referido Of. Ord. D.E. N° 202199102660 de la Dirección Ejecutiva del SEA, la mencionada Res. Ex. N° 095/2004 no se encontraba digitalizada y disponible en el expediente electrónico del SEA, a la fecha de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.

21. Que, cabe agregar que la Res. Ex. N° 095/2004 en comento modificó los Considerandos N° 3.2.1, letra e), y N° 5.4.14, ambos de la RCA N° 376/2003, en los siguientes términos:

RCA N° 376/2003	Texto Original	Texto Modificado por la Res. Ex. N° 095/2004
Considerando N° 3.2.1, letra e)	<i>“Se considerará una permeabilidad de <math>10^{-7}</math> cm/seg, para cada uno de los pozos, tanto en sus bases como en sus taludes”.</i>	<i>“Se considerará una permeabilidad de <math>10^{-6}</math> cm/seg, para la base de cada uno de los pozos; en tanto que para sus taludes se considerará una permeabilidad de <math>10^{-7}</math> cm/seg.”.</i>
Considerando N° 5.4.14	<i>“Que, deberá impermeabilizar la base y taludes de los tres pozos, con un sistema que permita obtener una permeabilidad de <math>10^{-7}</math> cm/seg con el objeto de evitar la posible infiltración</i>	<i>“Que, deberá impermeabilizar los taludes de los tres pozos, con un sistema que permita obtener una permeabilidad de <math>10^{-7}</math> cm/seg. Por su parte, en lo que respecta a la base de los pozos, se deberán disponer las medidas necesarias</i>



	<i>de líquidos percolados, que potencialmente puedan generarse.”</i>	<i>para mantener una impermeabilización de 10<sup>-6</sup> cm/seg. Lo anteriormente señalado, con el objeto de evitar la posible filtración de líquidos percolados que potencialmente pudieran generarse.”</i>
--	--	--

22. Que, por lo señalado, resulta efectivo lo señalado por Los Esteros Limitada, en su presentación de fecha 01 de agosto de 2019, en cuanto a la modificación de los Considerandos N° 3.2.1 y N° 5.4.14 de la RCA N° 376/2003, por lo que se procederá a rectificar el Cargo N° 2 del Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019, en los términos que se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

23. Que, de esta forma, la formulación de cargos contiene un error de hecho que debe ser corregido para una correcta sustanciación del procedimiento sancionatorio en curso.

24. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880*”. Relacionado con lo anterior, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros. En este sentido, se procederá a rectificar la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resuelvo primero de la presente resolución. Lo anterior, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica de los presuntos infractores.

**III. Sobre las solicitudes de desagregación de cargos de Los Esteros Ltda. y Los Esteros Marga Marga S.A.**

**a. Solicitud de desagregación de cargos de Los Esteros Ltda.**

25. Que, como se anticipó previamente, con fecha 30 de agosto de 2019, Los Esteros Ltda. solicitó la desagregación de la formulación de cargos. En síntesis, Los Esteros Ltda. sostiene que las actividades económicas desarrolladas en el Fundo Lepanto se refieren a la extracción de áridos, actividades de recuperación de pozos de extracción mediante rellenamiento con residuos inertes y actividades de generación de energía eléctrica generada con la quema del gas que emana del antiguo relleno sanitario. Al respecto, se señala que la actividad de extracción de áridos se inició en el año 1931 de modo artesanal, mientras que, desde 1980 hasta la fecha, la extracción se ha desarrollado de manera industrial por distintas empresas. En este sentido, se señala que, si bien ambas empresas (Los Esteros Ltda. y Los Esteros de Marga Marga S.A.) desarrollan actividades en el mismo lugar (ex Fundo Lepanto), dichas actividades son totalmente diferentes, no existiendo entre éstas ninguna relación o vínculo económico, de propiedad o dependencia.





26. Que, relacionado con lo anterior, Los Esteros Ltda. alega la imposibilidad de presentar un PdC si se mantienen los 3 cargos formulados dentro del mismo procedimiento sancionatorio, por cuanto, el Cargo N° 1 estaría asociado exclusivamente a Los Esteros Marga Marga S.A., mientras que los Cargos N° 2 y 3 estarían vinculados únicamente a Los Esteros Ltda. Junto con lo anterior, Los Esteros Ltda. señala que se debe tener presente la diversa naturaleza jurídica de los cargos, por una parte, el Cargo N° 1 se refiere a la elusión al SEIA y, por otro lado, los Cargos N° 2 y 3 se refieren al incumplimiento de obligaciones contenidas en Resoluciones de Calificación Ambiental. Agrega la empresa en comentario que no existe unidad jurídica infraccional derivada de los cargos formulados, resultando el único motivo que las une fue haber sido fiscalizadas en un mismo procedimiento, a pesar de tratarse de dos compañías distintas que ejercen su actividades en lugares colindantes.

27. Que, Los Esteros Ltda. agrega que existe precedente (F-009-2018) de que la SMA puede desagregar los cargos cuando, por parte de uno de los infractores, existe la imposibilidad de presentar un PdC respecto de alguno de los cargos, permitiendo que los infractores puedan ejercer su derecho a defensa debidamente, pudiendo alternativamente presentar un PdC o formular descargos.

28. Que, cabe agregar que, con fecha 22 de octubre de 2019, Los Esteros Ltda. acompañó antecedentes complementarios a la presentación de 30 de agosto de 2019, en orden a acreditar la independencia, tanto funcional como económica respecto de Los Esteros Marga Marga S.A. En este sentido, se indica que los antecedentes acreditan que entre ambas sociedades no existe vínculo desde el año 2012, tratándose de personas jurídicas no relacionadas, conforme lo definido en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.

29. Que, finalmente, se hace presente que esta Superintendencia no se pronunciará respecto de la alegación de Los Esteros Ltda. de 30 de agosto de 2019, en la que se indica que la Res. Ex. N° 376/2003 de la COREMA de la Región Metropolitana nunca fue ejecutada, por no ser ésta la etapa procesal correspondiente.

**b. Solicitud de desagregación de cargos de Los Esteros de Marga Marga S.A.**

30. Que, como se indicó previamente, con fecha 26 de septiembre de 2019, Los Esteros de Marga Marga S.A. solicitó la desagregación de los cargos formulados en los Resueltos I y II de la Res. Ex. N° 1/D-065-2019, asignando, por una parte, el Cargo N° 1 a Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., y por otra parte, los Cargos N° 2 y 3 a Industrial y Minera Los Esteros Ltda.

31. Que, en términos generales, la empresa expone que, en la Hijueta IV del Fundo Lepanto, concurrirían dos actividades independientes y que no se encuentran legalmente relacionadas. Por un lado, Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. efectúa labores de extracción de áridos, continuando con una actividad de larga data y de carácter ininterrumpido. Por el otro, Sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada realiza actividades de relleno, disposición y posterior rehabilitación de los pozos N° 1, 2, 3 y 4 del referido fundo. En síntesis, las alegaciones de la empresa para fundamentar la independencia las aludidas



empresas, se basan en lo siguiente: (i) Independencia jurídica, técnica y económica; (ii) No existe una única unidad fiscalizable, sino que, las empresas se limitan a ocupar una mismo espacio común.

32. Que, en cuanto a la independencia jurídica entre las empresas, Los Esteros Marga Marga S.A. expone que, desde el año 2012, la estructura corporativa es autónoma e independiente, pues no existiría vínculo alguno, directo o indirecto, en relación a la propiedad de estas sociedades, que permita sostener una relación de subordinación a un mismo centro de decisión o de coordinación entre ellas.

33. Que, Los Esteros Marga Marga S.A. señaló que pertenece a Hormigones Bicentenario S.A y Áridos Aconcagua S.A., quienes asumieron la extracción en virtud de un contrato de compraventa de acciones celebrado el año 2012. En este contexto, se agregó que Hormigones Bicentenario S.A y Áridos Aconcagua S.A. no guardan relación con Los Esteros Ltda. ni con sus socios (Carmen Luz Donoso Cañas, Manuel Camilo Velasco Donoso, José Antonio Velasco Donoso, Carmen Luz Velasco Donoso, Florencia Velasco Donoso y Nicolás Velasco Donoso, e Inversiones Los Arenales Ltda. -constituida por las mismas personas naturales mencionadas-, según consta en inscripción que rola a fojas 43525, número 30503, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2012).

34. Que, junto con lo anterior, se indicó que: (i) Hormigones Bicentenario S.A. es una sociedad constituida mediante Escritura Pública de 2 de diciembre de 2002, Repertorio N° 28056 de la 41 ° Notaría de Santiago, inscrita a fojas 32862, N° 26551, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002; (ii) Áridos Aconcagua S.A. es una sociedad constituida por Escritura Pública de 24 de octubre de 2005, Repertorio N° 5122 de 2005 del Notario Público Suplente Tomás Briceño Viñales de la Comuna de Valparaíso, inscrita a fojas 907 vuelta, N° 797, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 2005. Además, se agregó que, tanto en la constitución de estas sociedades como en las modificaciones realizadas con posterioridad concurre Los Esteros Ltda. ni sus socios.

35. Que, en relación a la independencia técnica, se indicó que los procesos empleados por ambas compañías están desvinculados entre sí, dado que, las tareas de extracción de áridos se producen en un tiempo anterior a las actividades de relleno y con independencia de las mismas. En este sentido, Los Esteros Marga Marga S.A. agrega que la operación de relleno de los pozos generados por la extracción de áridos podría llevarse a cabo de forma alternativa, sin considerar la disposición de residuos. En este sentido, señala que la disposición de residuos no constituye una actividad relacionada con la extracción de áridos, por lo que su concurrencia sobre el mismo predio es meramente accidental. Adicionalmente, agrega que ambas actividades se desarrollan en sectores distintos, dado que, el relleno se ejecuta en sectores previamente explotados y en los cuales no se ejecutan actualmente labores de extracción de áridos.

36. Que, respecto de la independencia económica, se señaló que las actividades de extracción de áridos y de disposición de residuos no dependen mutuamente para subsistir en términos económicos, por cuanto cada una de estas actividades pueden ejecutarse actualmente con prescindencia de la existencia de la otra. Además, agrega que,





como consecuencia de la naturaleza de las actividades que desarrollan, ambas sociedades operan en mercados diferenciados, accediendo a clientes diversos.

37. Que, además, Los Esteros Marga Marga S.A. sostiene que no existe una única unidad fiscalizable, sino que, por el contrario, las empresas se limitan a ocupar una mismo espacio común. Al respecto, agrega que, en el presente procedimiento administrativo no existe una unidad entre obras, acciones o procesos relacionados entre sí, como lo señala la definición de la Res. Ex. 1184/2015 de la SMA.

38. Que, a juicio de Los Esteros Marga Marga S.A., el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3136-XIII-RCA-IA incurre en imprecisiones relacionadas con la identificación de las sociedades y sus respectivas actividades, dado que, se identifica como titular de la Unidad Fiscalizable a Los Esteros Limitada, sin precisar ni pormenorizar la responsabilidad que le cabe a cada empresa respecto de las disconformidades detectadas. A su vez, se agrega que, la formulación de cargos en su considerando 10, concluye que existe "una sola unidad fiscalizable". Lo anterior, no obstante, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la Res. Ex. 256/2015 de 7 de mayo de 2015, tuvo por informado el cambio de titularidad respecto de la RCA 366/2013, en el sentido de que la sociedad Industrial y Minera Los Esteros Limitada reemplazó como titular a la sociedad Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., en relación al proyecto de rellenos y disposición de residuos.

39. Que, en este orden de ideas, Los Esteros Marga Marga S.A. alega que una imputación indiferenciada, como la contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019, impide el libre ejercicio del derecho de defensa, así como la posibilidad de optar al instrumento de incentivo que otorga la ley.

**c. Sobre la desagregación de cargos y el vínculo entre Los Esteros de Marga Marga S.A. y Los Esteros Ltda.**

40. Que, en consideración a los antecedentes aportados en el presente procedimiento sancionatorio, se ha podido establecer que los Esteros Marga Marga S.A. y Los Esteros Ltda. son empresas jurídicas y económicamente independientes y no relacionadas.

41. Que, en efecto, según consta en escritura pública de fecha 29 de junio de 2012, inscrita a fojas 49.973, número 35.026 del Registro de Comercio correspondiente al año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, acompañada en el escrito de Los Esteros Ltda. con fecha 22 de octubre de 2019, Los Esteros Ltda. nació de la división de Los Esteros de Marga Marga S.A. Los socios que formaron Los Esteros Ltda. fueron los siguientes: Carmen Luz Donoso Cañas, Manuel Camilo Velasco Donoso, José Antonio Velasco Donoso, Carmen Luz Velasco Donoso, Florencia Velasco Donoso y Nicolás Velasco Donoso. Cabe señalar que, según las notas marginales de la inscripción en comento, con fecha 31 de diciembre de 2014, número 30.503 del Registro de Comercio correspondiente al año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, se modificó la sociedad ingresando como nuevo socio Inversiones Los Arenales Limitada. Cabe señalar que, según indica Los Esteros Ltda. en la referida presentación, Los



Arenales tiene una participación en los derechos sociales del 99,5% y se encuentra formada por las mismas personas naturales que forman parte de Los Esteros Limitada.

42. Que, por otra parte, según consta en contrato de compraventa de acciones de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., celebrado entre Áridos Aconcagua S.A. y otra y Carmen Luz Donoso Cañas y otros, reducido a Escritura Pública de 29 de junio de 2012, Repertorio N° 4660-20 12, de la 22° Notaría de la comuna de Santiago, acompañado en el escrito de 26 de septiembre de 2019, Los Esteros Marga Marga S.A. fue vendida en su totalidad a Hormigones Bicentenario S.A y Áridos Aconcagua S.A.

43. Que, además, esta Superintendencia no cuenta con antecedentes de que Los Esteros Ltda. y/o sus socios participen en Hormigones Bicentenario S.A y/o Áridos Aconcagua S.A. Por lo tanto, no se ha podido establecer vínculo actual, ya sea, jurídico y/o económico, entre Marga Marga S.A. y Los Esteros Limitada, tanto respecto de las personas jurídicas como de las personas naturales que son accionistas.

44. Que, producto de lo anterior, tal como se indica más adelante en el Resuelvo III de la presente resolución, la imputación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019 se desagregará, a fin de continuar dos procedimientos de manera separada respecto de Los Esteros Marga Marga S.A. y Los Esteros Ltda. De esta manera, el Cargo N° 1 asociado a las actividades de extracción de áridos sin ingresar al SEIA se imputará a Los Esteros Marga Marga S.A., mientras que los incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental asociadas a las actividades de relleno de pozos de extracción con residuos inertes (Cargos N° 2 y 3) se imputarán a Los Esteros Ltda.

45. Que, la desagregación de cargos recién explicada resulta indispensable a orden a que ambas empresas puedan tener la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento y dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, exigidos para la aprobación de un programa de cumplimiento, conforme lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, la desagregación de cargos, en los términos indicados, permite que ambas empresas puedan presentar acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas y de sus efectos. Asimismo, la desagregación de cargos resulta necesaria, en caso de que una o ambas empresas opten por la presentación de descargos, en caso de que estimen pertinente no proponer un programa de cumplimiento o, en caso de presentarse, éste sea rechazado.

#### **IV. Sobre el carácter de interesado del Diputado Leonardo Soto Ferrada y de Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht**

46. Que, cabe señalar que el artículo 21 de la LOSMA dispone que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.



47. Que, a su vez, el artículo 47 de la LO-SMA, señala en similares términos que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica, que "*Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalado lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante (...). Asimismo, deberán contener una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor*". Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por una persona natural o jurídica, constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por estar éste revestido de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo a quien denunció.

48. No obstante, en el caso en análisis, el procedimiento administrativo se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019 por una serie de incumplimientos ambientales, la cual fue motivada por varias denuncias, sin embargo, aparece de manifiesto que el presente proceso sancionatorio no fue motivado por denuncias del diputado Leonardo Soto Ferrada, así como tampoco de denuncias de Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht, las cuales son posteriores a la fecha de formulación de cargos. En consecuencia, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio no se ha motivado por denuncia de las personas recién individualizadas.

49. Por lo anterior, dado que la solicitud de calidad de interesado las aludidas personas es posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que la petición del diputado Leonardo Soto Ferrada, así como de Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht, deben analizarse en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente. Por lo tanto, debido a la etapa procedimental en que se ingresaron las solicitudes de carácter de interesado de las personas señaladas, necesariamente se debe acreditar el interés o derecho que puede afectarse.

50. Que, en efecto, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos y en caso que alguien a través de un escrito solicite ser parte interesada en el mismo, se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual contempla tres hipótesis, a saber:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.



51. Que, respecto de la solicitud del diputado Leonardo Soto Ferrada, de 09 de agosto de 2019, cabe considerar que los hechos infraccionales del presente procedimiento sancionatorio se refieren a hechos acontecidos dentro de la comuna de San Bernardo, perteneciente al Distrito 14, que corresponde precisamente al distrito del referido diputado, por lo que se entiende su solicitud se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, esto es, *“Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*.

52. Que, a pesar de que no existen normas expresas que permitan atribuir la legitimidad activa de los diputados en materia ambiental, es posible estimar que existe un interés colectivo respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes de su distrito a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin perjuicio de que, en la especie, la solicitud del diputado Soto se ha realizado, tanto en su carácter de residente de la comuna de San Bernardo, como en su calidad de diputado del distrito respectivo. En este sentido, y como resulta evidente, el diputado Soto, en esa primera calidad, presenta un innegable interés en la conservación del medio ambiente de su distrito, sin perjuicio de lo cual, además, es titular de derechos, como los que garantiza el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que podrían verse afectados en consecuencia de los hechos materia de autos.

53. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, el interés invocado por el Diputado Leonardo Soto se encuentra conforme a lo indicado en el número 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880, que señala lo siguiente: *“Se considerará interesados en el procedimiento administrativo: (...) 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

54. Que, a su vez, en relación a la solicitud de hacerse parte de Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht, de fecha 22 de julio de 2019, cabe señalar que los hechos denunciados en esta presentación se relacionan parcialmente con los cargos formulados y, además, en su calidad de vecinos del Condominio Lomas de Nos, cercano al área en el que se desarrollan las actividades de extracción de áridos de Los Esteros Marga Marga S.A. y de relleno de pozos de Los Esteros Ltda., por lo que se concluye que tienen intereses individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución, lo que corresponde a la hipótesis de la letra c) del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

#### RESUELVO:

I. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/D-065-2019, sin perjuicio de los nuevos plazos otorgados en el Resuelvo IV de la presente resolución.

II. **RECTIFICAR EL CARGO N° 2**, sólo en lo que respecta las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, en base a lo señalado en los Considerandos N° 17 a 22, en los términos que se indica a continuación:



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	Disposición de residuos bajo la cota 580 no cuenta con impermeabilización basal, salvo del área destinada exclusivamente para la disposición de residuos industriales provenientes de Molymet en el pozo 1.	<p><b>RCA N° 376/2003, Considerando N° 3.2.1, letra e):</b></p> <p><i>“Se considerará una permeabilidad de 10<sup>-6</sup> cm/seg, para cada uno de los pozos; en tanto que para sus taludes se considerará una permeabilidad de 10<sup>-7</sup> cm/seg.”.</i></p> <p><b>RCA N° 376/2003, Considerando N° 5.4.14:</b></p> <p><i>“Que, deberá impermeabilizar los taludes de los tres pozos, con un sistema que permita obtener una permeabilidad de 10<sup>-7</sup> cm/seg. Por su parte, en lo que respecta a la base de los pozos, se deberán disponer las medidas necesarias para mantener una impermeabilización de 10<sup>-6</sup>. Lo anteriormente señalado, con el objeto de evitar la posible filtración de líquidos percolados que potencialmente puedan generarse.”</i></p>

**III. DESAGREGAR Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ROL D-065-2019, POR CUERDA SEPARADA, respecto de Los Esteros Marga Marga S.A. y Los Esteros Ltda.,** de la siguiente manera: (i) Infracción N° 1: Los Esteros Marga Marga S.A.; (ii) Infracciones N° 2 y 3: Los Esteros Ltda. El procedimiento seguido en contra de Los Esteros Marga Marga S.A. seguirá tramitándose bajo el rol D-065-2019, mientras que el procedimiento seguido en contra de Los Esteros Ltda. se tramitará bajo el rol D-061-2022. Los fundamentos para acoger las solicitudes de desagregación de cargos de Los Esteros Marga Marga S.A. y Los Esteros Ltda. están señalados en los Considerandos N° 40 a 45 de la presente resolución.

**IV. OTORGAR UN NUEVO PLAZO** para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y considerando las circunstancias del caso, se concede un nuevo plazo de 10 y 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, respectivamente.

**V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento sancionatorio al diputado Leonardo Soto Ferrada y a Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

**VI. TENER POR INCORPORADOS LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS** en las presentaciones proveídas a través de la presente resolución.

**VII. RECHAZAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR PATRICIO HIDALGO, RODRIGO ZURA Y CAROLINA KLEINKNESCHT,** realizada en el primer otrosí la presentación de 22 de julio de 2019, junto con la solicitud de medidas provisionales y/o urgentes y transitorias del Diputado Leonardo Soto, de fecha 09 de agosto de 2019, en atención a los hechos denunciados referentes a presuntos incendios no dicen relación con los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio.



**VIII. TENER PRESENTE LO SEÑALADO POR EL INTERESADO DANIEL JACUSIEL** en su presentación de 14 de agosto de 2019.

**IX. RECHAZAR LA SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE** solicitada por el Diputado Leonardo Soto, con fecha 09 de agosto de 2019, en atención de que el expediente del procedimiento administrativo se encuentra disponible íntegramente en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1920>.

**X. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

**XI. HACER PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente a los interesados que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl) Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualesquiera de los siguientes apoderados de Industrial y Minera Los Esteros Limitada: Sergio de Ferrari Correa, José Domingo Ilharreborda Castro, Pedro Echeverría Faz y José Pedro Scagliotti Ravera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a cualesquiera de los siguientes apoderados de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A.: Javier Vergara Fischer, Julio García Marín y Ángelo Farrán Martínez, todos domiciliados en Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio: William Ara Droguett, domiciliado en calle Catedral N° 1233, oficina 203, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago; Daniel Ricardo Jacusiel Kirschstein, domiciliado en Pedro A. González N° 3755, comuna de Estación Central, Región Metropolitana; Nora Cuevas Contreras, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en calle Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Christopher White Bahamondes, domiciliado en calle Bandera N° 46, comuna de Santiago, Región Metropolitana; Ana María Osorio Schuffer, domiciliada en Avenida Einstein N° 1272, comuna de Independencia, Región Metropolitana; Leonardo Soto Ferrada, domiciliado en Av. Colón N° 431, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina







Kleinknescht, todos domiciliados en Av. Padre Hurtado N° 18.569, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana;

**José Ignacio Saavedra Cruz**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Sergio de Ferari Correa, José Domingo Ilharreborde Castro, Pedro Echeverría Faz y José Pedro Scagliotti Ravera, apoderados de Industrial y Minera Los Esteros Limitada, domiciliados en Alcántara N° 200, oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Javier Vergara Fischer, Julio García Marín y Ángelo Farrán Martínez, apoderados de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. todos domiciliados en Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- William Ara Droguett, domiciliado en calle Catedral N° 1233, oficina 203, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Daniel Ricardo Jacusiel Kirschstein, domiciliado en Pedro A. González N° 3755, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.
- Nora Cuevas Contreras, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en calle Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Christopher White Bahamondes, Consejero Regional de la Circunscripción Maipo, Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, domiciliado en calle Bandera N° 46, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Ana María Osorio Schuffer, domiciliada en Avenida Einstein N° 1272, comuna de Independencia, Región Metropolitana.
- Patricio Hidalgo, Rodrigo Zura y Carolina Kleinknescht, todos domiciliados en Av. Padre Hurtado N° 18.569, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Leonardo Soto Ferrada, domiciliado en Av. Colón N° 431, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Claudia Pastore Herrera, Encargada de Sección de Ciudad y Territorio, División de Fiscalización.

